



**Ordenanza Fiscal Reguladora del
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

Artículo 1. Tarifas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,45, excepto los de mayor potencia del epígrafe A y las dos últimas cuotas del epígrafe F que será de 1,50. El cuadro de tarifas resultante es el siguiente:

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales 18,30 euros
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales 49,42 euros
- De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales 104,31 euros
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales 129,93 euros
- De 20 caballos fiscales en adelante 168,00 euros

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas 120,78 euros
- De 21 a 50 plazas 172,03 euros
- De más de 50 plazas 215,03 euros

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 61,31 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 120,78 euros
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 172,03 euros
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil 215,03 euros

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales 25,62 euros
- De 16 a 25 caballos fiscales 40,27 euros
- De más de 25 caballos fiscales 120,78 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 Kg de carga útil 25,62 euros
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 40,27 euros
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil 120,78 euros

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores 6,41 euros
- Motocicletas hasta 125 c.c. 6,41 euros
- Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. 10,98 euros
- Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. 21,97 euros
- Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. 45,43 euros
- Motocicletas de más de 1.000 c.c. 90,87 euros



2. Para aplicar la Tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.

Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.
4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 2. Bonificaciones.

Solamente se concederán las bonificaciones establecidas con carácter preceptivo en virtud de disposición legal y las potestativas recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. No sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:



- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

- 1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.



AYUNTAMIENTO DE SONSECA.

ORDENANZAS FISCALES. NÚMERO 3.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, surtiendo los siguientes efectos:

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente;
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo, y del permiso de circulación;
- Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.

Artículo 5. Gestión.

A instancia del interesado se podrá conceder un aplazamiento y/o fraccionamiento en la cuota tributaria del impuesto. Tratándose de aplazamientos y/o fraccionamientos de hasta doce meses y siempre que el importe de la deuda total no exceda de 6.000,00 euros, no se exigirá garantía. Fuera de los supuestos mencionados deberá garantizarse el importe fraccionado y/o aplazado en los términos que establece la Ley 58/2003 de 17 de noviembre, General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicada en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación de la última modificación: 16 Noviembre 2015

Fecha de publicación: 31 Diciembre 2015 (BOPT nº 299)

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT).